

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00161-00
EJECUTANTE: LILIA MARINA RAMÍREZ GARCÍA
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES –

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la acción ejecutiva presentada por la señora LILIA MARINA RAMÍREZ GARCÍA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, con el objeto que se libre mandamiento por concepto de intereses moratorios derivados de las condenas impuestas en la sentencia de 21 de noviembre de 2011, proferida por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sección "F", en proveído de 31 de julio de 2013, aclarada por auto de 22 de noviembre de 2013.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Respecto de la competencia, este Despacho advierte que frente a demandas ejecutivas radicadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, como en el presente caso, su conocimiento corresponde al juez que haya dictado la providencia objeto de ejecución, es decir, que la competencia se

determina por el factor de conexidad dando aplicación a lo previsto en el artículo 156 numeral 9° del C.P.A.C.A. en consonancia con el art 308 *ibidem*. Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sala Plena, en providencia de 3 de febrero de 2014, radicado 25000234200020130635000, precisó:

“(...) De lo anterior, se infiere, claramente, que en las ejecuciones de las condenas impuestas por las Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez competente es aquel que profirió la sentencia, pues ese fue el querer del legislador, quien optó por aplicar el “principio de conexidad”, según el cual, el juez que conoce de la acción es el juez competente para la respectiva ejecución. La razón no podría ser otra que, considerar que quien ya conoció del proceso en el juicio declarativo o de cognición, está en mejor posición para dirimir la controversia relacionada con la ejecución del fallo (...)”.

Ahora bien, atendiendo que el Despacho Judicial que profirió en primera instancia la sentencia objeto de ejecución, esto es, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión, no se trasformó en permanente, los procesos de su cargo deben ser sometidos a reparto entre los Juzgados 46 a 57 Administrativos de Descongestión, de conformidad con el ACUERDO No. CSBTA15-442 de 10 de diciembre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, por medio del cual dispuso que la *“Distribución de procesos cuando no se crean despachos permanentes. Cuando finaliza la vigencia de un despacho transitorio, pero no se crea en el Distrito, Circuito o Municipio ningún despacho permanente de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de los despachos de descongestión regresarán a los despachos de origen.”* (...) *“Si el proceso no tiene despacho de origen, éste entrará a reparto.”*

De acuerdo a lo expuesto, y como quiera que el presente proceso fue asignado por reparto, en conclusión, este Juzgado cuenta con competencia para conocer de la demanda ejecutiva.

Precisado lo anterior, es del caso examinar la normatividad aplicable en este caso, por tanto, debe el Despacho procede a analizar los requisitos de forma y de fondo para librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

2. NORMATIVIDAD APLICABLE FRENTE AL TRÁMITE

En relación con la normatividad aplicable que habrá de imprimírsele al presente asunto, se advierte, que las sentencias que constituyen título judicial en el presente asunto se profirieron bajo la vigencia del C.C.A.; sin embargo, la

demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por lo que la misma deberá tramitarse por las reglas procedimentales allí previstas. En lo no regulado en este código, señala el art 306 *ídem* que se seguirá el de procedimiento civil en aquellos aspectos que sean compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No obstante lo anterior, se precisa que con la expedición del Código General de Proceso (Ley 1564 de 12 de julio de 2012), los procesos ejecutivos que cursan en esta jurisdicción habrán de ceñirse a lo regulado en la nueva normatividad, siguiendo los parámetros contenidos en el numeral 4º del artículo 625 *ibídem*, que a su tenor dispone:

“Artículo 625. Tránsito de legislación.

(...)

4. Para los procesos ejecutivos: Corregido por el art. 13, Decreto Nacional 1736 de 2012

Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

b) Si no se ha iniciado el trámite de las excepciones de mérito o estuviere en curso, el juez citará a la audiencia prevista en este código para los procesos ejecutivos.

c) Si el proceso estuviere a despacho para proferir fallo, el juez lo dictará por escrito dentro del término que estuviere corriendo.”

En consecuencia, conforme lo anterior, se advierte que el trámite que habrá de aplicarse al presente asunto, será el correspondiente al Código General del Proceso, sin perjuicio de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la cual se efectuará de manera personal en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, toda vez que así lo dispone de manera expresa dicha normatividad.

Asimismo, se advierte que las sentencias base de la ejecución fueron expedidas bajo los parámetros del Decreto 01 de 1984, por tal razón, y como quiera que con la presente demanda se busca el pago de unas obligaciones clara y expresas, deberá este Juzgador seguir los parámetros establecidos en dichas providencias.

Atendiendo todo lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse frente a la demanda ejecutiva laboral de la referencia, bajo los parámetros legales que corresponden, por tanto, al hacerlo examina lo siguiente:

3. RESPECTO AL ÁMBITO DE DECISIÓN DEL JUEZ EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS DERIVADOS DE SENTENCIAS PROFERIDAS EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Sea lo primero indicar, que las condenas contenidas en sentencias judiciales de carácter administrativo-laboral, no contienen una orden de pago donde se señale una suma liquida de dinero, sino que disponen una serie de instrucciones para que la entidad proceda a dar cumplimiento a la condena y realice la respectiva liquidación, por ello, las órdenes dadas por el Juez en aquellas, solo se concretan cuando la entidad en el acto que da cumplimiento al fallo y realiza la respectiva liquidación.

Es usual que la parte beneficiada por la condena, considere que la liquidación realizada por la entidad no dio cumplimiento a la sentencia, y solicite el mandamiento ejecutivo por la cantidad liquida de dinero que estime correcta. Radicada en estas condiciones la demanda ejecutiva, el Juez competente, luego de revisar los presupuestos formales de la acción ejecutiva, caducidad, plazo, formalidades del título, entre otros y aplicando los principios de ***“Acceso a la administración de justicia”*** y ***“buena fe”***, libra el mandamiento de pago por la **cantidad estimada** por la parte ejecutante, o se niega en el evento que se logre establecer con el material probatorio allegado al plenario, que lo solicitado excede la orden dada en la sentencia que constituye el título ejecutivo.

Así, se precisa que la cantidad señalada en el mandamiento de pago y sobre la cual se libra el mismo, en tratándose de un proceso ejecutivo emanado de una sentencia judicial de carácter administrativo laboral, corresponde a la estimada por la parte favorecida, por tanto, sólo tiene carácter de enunciativa, siendo en el

trámite de dicho proceso donde se determina aquella, esto es, a través de la aprobación de la liquidación del crédito.

En consecuencia, la cantidad determinada en el mandamiento de pago, puede variar al demostrarse en el proceso la existencia de pago, o por la prosperidad de cualquier excepción que la extinga o modifique.

4. REQUISITOS FORMALES Y SUSTANCIALES DEL TÍTULO EJECUTIVO

La sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la cual se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, es título ejecutivo demandable ante esta Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el presente asunto, el extinto Juzgado 4° Administrativo de Descongestión de Bogotá, el día 21 de noviembre de 2011, profirió sentencia condenatoria contra el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (Hoy COLPENSIONES), la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", mediante proveído de 31 de julio de 2013 (aclarada por auto de 22 de noviembre de 2013), en el sentido de ordenar reliquidar la pensión de la hoy ejecutante con el 75% del salario promedio percibido durante el último año de servicios.

Por otro lado, el artículo 177¹ del Código Contencioso Administrativo, dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, si dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento. En el presente caso, la sentencia fue notificada en vigencia de dicho estatuto, por lo tanto, el término para hacerla ejecutable es el señalado.

Así, se advierte en este asunto, que la formalidad antes trascrita se cumple, toda vez que las sentencias base de ejecución quedaron ejecutoriada el día **05 de diciembre de 2013**, lo que implica que para la fecha en la que se radicó la

¹ **ARTÍCULO 177.** (...) Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria."

demanda ejecutiva el **23 de enero de 2017**, se encuentra satisfecha esta condición de exigibilidad.

El numeral 11 del artículo 136 ibídem del CCA², dispone que las demandas, por medio de las cuales se pretenda la ejecución de decisiones judiciales proferidas por ésta jurisdicción, se deben interponer dentro de los 5 años contados a partir de la exigibilidad del derecho en ellas contenida, término dentro del cual se encuentra la parte actora.

Ahora bien, respecto del procedimiento ejecutivo, como ya se dijo, se aplica el Código General del Proceso, así las cosas, la demanda ejecutiva debe analizarse bajo las disposiciones contempladas en este estatuto (artículos 422 y ss), teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 114 ibídem del CGP, que señala que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, exigencia que se cumple en el presente caso, toda vez que junto con la demanda, fue aportada la copia auténtica de la sentencia de recaudo ejecutivo con su respectiva constancia de ejecutoria (folio 2).

Ahora bien, cuando el título ejecutivo conste en un solo documento, se habla de un título Ejecutivo simple, pero si consta en varios documentos, el título ejecutivo será complejo.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, en auto de 7 de abril de 2016, respecto de la conformación del título ejecutivo, señaló lo siguiente:

“(…)

Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación³ ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.

(…) ”⁴ (Negrita del Despacho).

² Decreto 01 de 1984, artículo 136 numeral 11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

³ Auto de 27 de mayo de 1998. Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Exp: N°. 68001-23-31-000-2002-01616-01 (0957-2015), Actor: José Gregorio Pomares Martínez, Demandado: Caja De Retiro de las Fuerzas Militares.

En ese orden de ideas, es de advertir por parte de este Despacho que el título ejecutivo en el presente asunto, es de los denominados complejos, en razón que existe una sentencia (segunda instancia) y un acto administrativo por medio del cual se da cumplimiento a dicha providencia, luego entonces, si lo pretendido por el actor es que se libre mandamiento de pago con base en lo dispuesto por las citadas providencias, ha de cumplir con las cargas impuestas por el legislador para tales efectos, esto es, aportar copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la sentencia proferida que declara el derecho, con la respectiva constancia de ejecutoria y de los actos administrativos que integran el título ejecutivo, igualmente con constancia de ejecutoria y de que la copia corresponde al primer ejemplar.

En este caso, el título ejecutivo está integrado por los siguientes documentos;

- Sentencias de 21 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado 4° Administrativo de Descongestión de Bogotá, en primera instancia; y de 31 de julio de 2013, suscrita por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", ejecutoriadas el 08 de agosto de 2011.
- Copia de las resoluciones Nos. GNR 273437 de 06 de septiembre de 2015 y GNR 183758 de 22 de junio de 2016, proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -.

Se destaca de lo anterior que el título ejecutivo judicial está compuesto de las copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con las respectivas constancias de notificación y ejecución, expedidas dentro del proceso 009-2010-00042, y del acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento a aquellos con la respectiva constancia ejecutoria y ser primer ejemplar (folio 2), por tanto, el despacho observa que la demanda cumple con los requisitos formales del título.

Ahora bien, sustancialmente los documentos que se alleguen al proceso como título ejecutivo, deben acreditar una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, así las cosas, es procedente entrar a examinar la sentencia cuya ejecución se pide y los demás documentos que acompañan la demanda, en aras de determinar si se cumple el requisito

sustancial antes referido, y con ello, establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones de la demanda.

Para concretar lo anterior, es imperativo determinar lo que se solicita, por lo que se extrae del libelo de la demanda las pretensiones, así:

“(…)

... librar mandamiento ejecutivo contra el demandado y a favor de mi poderdante por las siguientes cantidades por los valores relacionados a continuación:

- 1. Por la suma de treinta y dos millones trescientos noventa y un mil quinientos cincuenta y tres \$ 32.391.554, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el JUEZ 4º ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. de fecha 21 de noviembre de 2011 y confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA de fecha 31 de julio de 2013, debidamente ejecutoriada el 05 de diciembre de 2013.*

(...)”

Pretensiones basadas en los siguientes hechos, que se resumen así:

- Mediante sentencia judicial de fecha 21 de noviembre de 2011, proferida por el extinto Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, la cual fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, debidamente ejecutoriadas, se ordenó entre otras, reliquidar la pensión de jubilación de la señora Lilia Marina Ramírez García, en cuantía del 75% de lo devengado por el último año de servicio. Igualmente, se dispuso que la sentencia debería ser cumplida en los términos de los artículos 176 y 177 del C. C.A.
- La entidad demandada dio cumplimiento parcial a los fallos del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, mediante la resolución Nos. GNR 273437 de 06 de septiembre de 2015 y GNR 183758 de 22 de junio de 2016, sin embargo, no reconoció los intereses moratorios como se pretenden en la demanda.

Atendido lo anterior, estima el Despacho que es procedente lo solicitado por el demandante, ya que efectivamente se vislumbra de las pruebas allegadas, que existe una divergencia frente al valor de la liquidación de la condena.

Por otra parte, el inciso 7 del artículo 177 del CCA⁵ dispone que cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la sentencia que imponga o liquide una condena, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. Se debe aclarar que en el caso bajo estudio, las sentencias que sirven de título ejecutivo fueron proferidas los días 21 de noviembre de 2011 y 31 de julio de 2013, quedando las mismas debidamente ejecutoriadas el **05 de diciembre de 2013**, y la petición de cumplimiento fue presentada ante la entidad el **22 de abril de 2014**, de lo que se colige que no existe cesación en el pago de los mismos.

Por ende, se libraré mandamiento de pago, por los intereses moratorios ordenados en la sentencia base de ejecución y la condena allí efectivamente impuesta, precisando que el monto total de la obligación será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en la sentencia en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el mismo.

Se aclara que el mandamiento se libra dando aplicación a los principios de “Buena fe” y “Acceso a la administración de justicia”, precisando que el mandamiento así ordenado, tiene tan solo carácter enunciativo, pues está sujeto a verificación y control de legalidad.

No obstante lo anterior, se tiene que a la fecha es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, quien debe responder por el cumplimiento íntegro del fallo, como quiera que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, entidad que fue condenada en el fallo que hoy se solicita su cumplimiento, se encuentra totalmente liquidada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

⁵ Decreto 01 de 1984, artículo 177 Inciso. 6° Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de LILIA MARINA RAMÍREZ GARCÍA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por:

“(…)

... librar mandamiento ejecutivo contra el demandado y a favor de mi poderdante por las siguientes cantidades por los valores relacionados a continuación:

- 1. Por la suma de treinta y dos millones trescientos noventa y un mil quinientos cincuenta y tres \$ 32.391.554, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el JUEZ 4º ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. de fecha 21 de noviembre de 2011 y confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA de fecha 31 de julio de 2013, debidamente ejecutoriada el 05 de diciembre de 2013.*

(...)”

TERCERO: Esta obligación debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar personalmente al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, o a quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público ante éste Despacho, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: En virtud del numeral 4º del artículo 171 del CPACA, la parte ejecutante deberá consignar en la cuenta de ahorros número 40070-2-16564-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado 46 Administrativo de Bogotá, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, el total de la suma de dinero que se relaciona a continuación, como gastos del proceso:

Sujetos procesales	Gastos de notificación	Gastos servicios postales
Entidad demandada	\$13.000	\$00
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	\$13.000	\$00
Ministerio Público	\$13.000	\$00
TOTAL		\$39.000

Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Ronald Arturo Campos Merchán, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.051.340 expedida en Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional N°. 134.158 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos y para los efectos del poder a él conferido en el presente proceso, como apoderado del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy 28 de julio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 26 MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA SECRETARIA
--